



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 090-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 090-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de mayo de 2012.- Las 12h10.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 0-90-2011-TCE**; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano: **TAIPE CHICAIZA, LEONIDAS PATRICIO**, con cédula de ciudadanía 170702769-2, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 21h10. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **- SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo por lo tanto válido. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h07 y celebrada el día 29 de mayo de 2012, las 10h10, cuya acta a continuación se transcribe: "En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 10h10, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 090-2011, contra el presunto infractor, señor: **TAIPE CHICAIZA LEONIDAS PATRICIO**, ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano: **TAIPE CHICAIZA LEONIDAS PATRICIO**, presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 15 de mayo de 2012 a las 12h30. El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h07, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que

mp

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano: **TAIPE CHICAIZA LEONIDAS PATRICIO**, presunto infractor, y éste se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano: **TAIPE CHICAIZA LEONIDAS PATRICIO**, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: El señor Juez pregunta a la abogada defensora Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar si ha tenido contacto con el presunto infractor a lo que responde que no ha tenido contacto con el señor Leonidas Patricio Taipe Chicaiza. Al realizarse esta audiencia en rebeldía, pese a la ausencia del policía, vamos a dar lectura del parte que se desprende del expediente. La secretaria relatora encargada da lectura al parte indicado. Posterior a esto la abogada defensora manifiesta lo siguiente: Si bien es cierto que la "teniente" le emitió una boleta a mi defendido al no presentarse la "teniente" a ratificarse en lo dicho en la boleta y en el parte, y al no haber pruebas suficientes que digan que mi defendido ha estado libando, no hay pruebas de haberse realizado alcocheck o alguna otra prueba fehaciente de que lo que se expresa en el parte, por lo que no acepto lo que se estipula en el parte policial. **QUINTO.- 5.1.** De lo actuado en la Audiencia y debido a la inasistencia de Capitana de Policía Encalada quien no aportó la prueba tendiente a justificar la existencia material de infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado. **5.2.** La abogada defensora pública, impugnó el parte policial y puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción, lo que no ha ocurrido en esta causa.- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta en que no se presentaron las pruebas tendientes a justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente no se le impone sanción alguna al procesado **LEONIDAS PATRICIO TAIPE CHICAIZA.** II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F) Ab. Juan Paúl Ycaza





REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 1 de junio de 2012

Ab. María Gabriela Puertas Indarte

SECRETARIA RELATORA AD-HOC

